



**"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO"**

Tenango del Valle, Estado de México, a 27 de noviembre del 2023  
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
OFICIO: TDV/UTAI/1308/2023  
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN**

**PRESENTE.**

En atención a la solicitud registrada con el folio 00351/TENAVALL/IP/2023, presentada el día siete de noviembre del año dos mil veintitrés, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la cual solicita:

***"Me interesa saber porque el 3er regidor Emeterio Osvaldo Medina Hernández, tiene trabajando en su oficina al matrimonio de Rodrigo Arriaga y familia y cuál es la función de cada uno." (sic)***

Derivado del estudio exhaustivo a su solicitud de acceso a la información pública de cita, se advierte que la misma NO estriba en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, con la finalidad de obtener algún documento o similar, generado por este Sujeto Obligado en razón del cúmulo de funciones y atribuciones establecidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el derecho humano de acceso a la información pública establecido en los artículos 6, primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5, vigésimo cuarto, vigésimo octavo y trigésimo primero párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y el artículo 4, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos normativos que se transcriben a continuación:

***"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."***

***Artículo 6o.*** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

***Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.***

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.***

***Artículo 5.- (...)***

***Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.***

***(...)***

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las provisiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.***



**“2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO”**

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

(...)

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**Artículo 4. (...)**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

En concordancia con todo lo expuesto, es procedente afirmar que su requerimiento de información en análisis, **se refiere a manifestaciones de carácter unilateral, que en nada tienen que ver con el derecho de acceso a la información pública**, con motivo de las actividades y funciones que lleva a cabo este Ayuntamiento de Tenango del Valle de conformidad con las diversas leyes de la materia.

Circunstancia que se aleja en demasía de aquella información pública a la que se encuentran constreñidos cada uno de los Sujetos Obligados del Estado de México a proporcionar.

En relación con lo anterior, los artículos 12, segundo párrafo y 24, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen que **los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que obre en sus archivos y que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones**, de este modo se exponen a continuación los preceptos normativos citados:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

(...)

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

Por lo antes comentado, **LA SOLICITUD NO ENCUADRA CON LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL TRATARSE DE MANIFESTACIONES UNILATERALES Y SUBJETIVAS** que reflejan un cuestionamiento o inquietud en particular, sin que se advierta se genere documentos en el ejercicio de las funciones del Sujeto Obligado cuya expresión documental pueda colmar la pretensión del particular.



**“2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO”**

En concordancia con todo lo anterior y, habiendo señalado que su requerimiento no se refiere al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública con la finalidad de obtener un documento o similar sobre información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión, concerniente con el cúmulo de funciones y atribuciones de este Sujeto Obligado, por lo cual la información solicitada no es materia de acceso a la información pública, resulta improcedente atenderlo por esta vía.

Finalmente, se hace de su conocimiento que podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 176, 179, 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante este Sujeto Obligado, mediante formato oficial que podrá obtener en la página Web del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi más atenta consideración.

**ATENTAMENTE**



**LIC. ARACELI HERNÁNDEZ ORTEGA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

C.c.p. Archivo